

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION AL ARTICULO 141 DEL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES., SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 17 de mayo del 2017

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública y Legislación

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



DIPUTADO ANDRÉS MAURICIO CANTÚ RAMÍREZ.
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

DIPUTADO HÉCTOR GARCÍA GARCÍA, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional perteneciente a la LXXIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante ésta Soberanía, iniciativa de reforma por modificación al artículo 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Ministerio Público es la institución encargada de la investigación de las conductas que pudieran constituir delitos.

De acuerdo con el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados,



estableciendo que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.

De lo anterior tenemos que la investigación se inicia de manera "inmediata", sin embargo, no se establece la obligatoriedad INMEDIATA a la autoridad, de hacer saber a las personas que se desprenden de la denuncia o querrela los hechos que se desprenden de las mismas.

Es común ver en la práctica que el Ministerio Público, una vez que tiene conocimiento de una denuncia o querrela de un hecho que la ley señala como delito, y existan constancias que hagan necesaria la comparecencia de personas ante su institución para efecto de rendir su declaración en torno a los hechos o darles la oportunidad de defensa y garantizar el derecho de audiencia, el Ministerio Público no lo hace, pues no cita a las personas al momento en que tiene conocimiento de su posible implicación en los hechos que se narran en la denuncia o querrela.

Nuestra Carta Magna contiene en su artículo 16 la garantía de audiencia en favor de cualquier persona, con la finalidad de que ésta pueda conocer los hechos o implicaciones dentro de una investigación o proceso judicial, y así esté en posibilidad de tener un conocimiento pleno y directo de ello, y en su caso, una adecuada defensa.



De esta manera, al no enterar el Ministerio Público de manera INMEDIATA a las partes sobre su posible implicación dentro de una investigación violenta en primera instancia los principios que de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales rigen a las autoridades de la investigación como son la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y lealtad pues dicho actuar se presta a suspicacias y malas interpretaciones por parte de los implicados, ya que primero se integra toda la investigación, y al final, en ocasiones, eres citado para hacerte del conocimiento del inicio de la misma.

Se actúa en contra del respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, pues al no hacer del conocimiento de las partes interesadas en la investigación las actuaciones realizadas con motivo de la misma, se vulneran las garantías de audiencia y debido proceso.

El mismo Código Nacional impone la obligación de conducir al imputado al proceso, y para ello le ordena hacerlo a través de citatorio, orden de comparecencia y aprehensión, estableciendo las circunstancias bajo las cuales deben emitirse.

Cabe agregar que la regla general sobre la notificaciones establece que las mismas deberán realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se haya dictado el auto o resolución a notificar.

En ese sentido, es que ocurro a presentar iniciativa de reforma para que el Ministerio Público entere de manera inmediata a las partes inmersas en una investigación el inicio de la misma, y puedan estar en aptitud de conocer de manera directa las circunstancias del caso y las indagatorias que pudieran realizarse dentro de la misma, e



imponerse de los medios allegados de ella para, en caso necesario, oponerse en tiempo y forma a las actuaciones que se lleven a cabo.

Por lo anteriormente expuesto presento ante este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO: Se reforma por modificación el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 212. Deber de investigación penal

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.



Sergio Aguero B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Felipe Hoz

Si de la denuncia o querrela se desprende la participación de persona alguna en los hechos que la ley señala como delito, el Ministerio Público deberá hacerle saber de manera inmediata tal situación para que, de considerarlo necesario, comparezca a imponerse de las constancias que integran la investigación.

Jorge Alei Blanco Durán

TRANSITORIO:

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE,

En Monterrey, Nuevo León a 17 de Mayo de 2017

HÉCTOR GARCÍA GARCÍA

[Handwritten signature]
Margarita V.

[Handwritten signature]
Hidalgo

[Handwritten signature]
Lara Pacheco Lopez

[Handwritten signature]
Daniel Gerardo

[Handwritten signature]
Marcela García

[Handwritten signature]
Antonio Netz

[Handwritten signature]
Oscar Flores

[Large handwritten scribble]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

